

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1967 por la que se establece el régimen provisional de clasificación de los contratistas de obras del Estado, de aplicación a partir de 1 de junio de 1967.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1414/1966, de 2 de junio, fué prorrogado hasta el día 1 de enero del corriente año el plazo fijado en la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado para exigir las normas que en ella se establecen sobre la necesidad de haber obtenido una previa clasificación para contratar obras con el Estado. Consecuente con esta disposición, por Orden de este Departamento, de 30 de julio siguiente, quedó abierto el plazo de admisión de las peticiones de los contratistas solicitando su clasificación.

La complejidad del desarrollo del procedimiento de clasificación dió lugar posteriormente al Decreto 3153/1966, de 29 de diciembre, que demoró hasta el día 1 de junio próximo la fecha para empezar a exigir la previa clasificación a los contratistas, al mismo tiempo que amplió en los meses de enero y febrero el plazo para que éstos pudieran promover sus respectivos expedientes.

La imposibilidad de acordar las clasificaciones definitivas dentro del plazo actualmente vigente, dado el crecido número de expedientes presentados y el minucioso estudio que cada uno de ellos exige, obliga a establecer un régimen de clasificación provisional sobre la base de aceptar las clasificaciones en grupos y subgrupos solicitadas por las Empresas, hasta tanto que, culminado el procedimiento reglamentario, pueda adoptar este Ministerio las resoluciones procedentes.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras del Estado, previo informe de la Secretaría General Técnica y de conformidad con la disposición adicional primera del Decreto 838/66, de 24 de marzo, he tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3153/66, de 29 de diciembre, para contratar con el Estado y sus Organismos autónomos la ejecución de una obra de presupuesto superior a 5.000.000 de pesetas, con posterioridad al 1 de junio del presente año, será requisito indispensable, hasta tanto que por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, dicte los acuerdos de clasificación definitiva, que la Empresa haya presentado su expediente de clasificación.

A estos efectos, las Empresas que hayan presentado expediente se entenderán provisionalmente clasificadas, atendiendo a los grupos y subgrupos de obras que hayan solicitado y sin que durante este período se establezca limitación respecto a la categoría de los contratos.

Artículo segundo.—El cumplimiento del requisito especial señalado en el artículo anterior será acreditado ante los órganos de contratación mediante certificado expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Este certificado o un testimonio notarial del mismo se unirá a la documentación que los licitadores deban acompañar preceptivamente, en cada caso, a sus proposiciones económicas.

En los casos de contratación directa de obras no se podrán aprobar los contratos sin que la Empresa acredite previamente el cumplimiento del mismo requisito.

Artículo tercero.—Los órganos de contratación cuidarán de que todos los anuncios y pliegos de cláusulas que se refieran a licitaciones de obras con presupuesto superior a 5.000.000 de pesetas y que hayan de celebrarse a partir de 1 de junio del corriente año, exijan expresamente el certificado de clasificación provisional. También indicarán los anuncios y el pliego, los grupos o subgrupos de obras en que la Empresa deberá estar clasificada para poder optar a la adjudicación.

Si el anuncio de la licitación estuviere ya efectuado al tiempo de la publicación de la presente Orden ministerial, no será obligatoria la previa clasificación provisional.

Artículo cuarto.—Cuando por el Ministro de Hacienda hayan sido dictados los acuerdos definitivos de clasificación de

las Empresas que la tengan solicitada, cesará la situación provisional prevista en la presente Orden ministerial y tendrá plena vigencia el sistema conforme a las normas de la Ley de Contratos del Estado y Decreto 838/1966, de 24 de marzo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El capítulo X del título II de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, regula las prestaciones por desempleo, y el Reglamento General, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, en su capítulo VII, establece normas por las que se determina la cuantía de las indicadas prestaciones y señala condiciones del derecho a las mismas.

Para la efectividad de las prestaciones previstas en la propia Ley y en el mencionado Reglamento es preciso dictar las oportunas normas de aplicación y desarrollo, por lo que este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número 1 del artículo 4 y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Concepto.

El desempleo es la situación en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su ocupación, sin causa a ellos imputable, o ven reducidas, en una tercera parte o más, sus jornadas ordinarias de trabajo, con la consiguiente pérdida o reducción de su retribución.

Art. 2.º Clases.

Las prestaciones por desempleo protegerán tanto las situaciones de desempleo total como parcial:

a) El desempleo será total cuando la relación laboral se extinga o suspenda, creando en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de sus rentas de trabajo.

b) El desempleo será parcial cuando la jornada o el número de días de trabajo experimenten la reducción de una tercera parte, como mínimo, de las horas normales de trabajo, dentro del período establecido por las disposiciones legales o por el contrato de trabajo para el abono de las rentas de trabajo, siempre que se produzcan la disminución proporcional de éstas.

Art. 3.º Situación asimilada al alta.

Los trabajadores que se encontrasen incorporados a filas para el cumplimiento del servicio militar, con carácter obligatorio o voluntario para adelantarlo, al tiempo de autorizarse el desempleo total en su Empresa, conservarán el derecho al disfrute del subsidio de desempleo siempre que la solicitud se formule dentro del período de dos meses previstos para su incorporación a la Empresa, una vez cumplidos sus deberes militares y reunieran los demás requisitos necesarios para tener derecho al subsidio de desempleo al incorporarse a filas.

Art. 4.º Voluntariedad en la causa del desempleo.

1. La protección del desempleo no será aplicable a los trabajadores que cesen voluntariamente en su empleo o extingan su relación laboral por despido a ellos imputable.

2. En todo caso se estimará que el trabajador ha cesado voluntariamente cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la causa de extinción, consignada válidamente en el contrato, o la expiración de su vigencia hayan sido invocadas por el trabajador.
- b) Que el trabajador haya sido objeto de despido y no haya reclamado en tiempo y forma debida contra la decisión del empresario.
- c) Que el trabajador haya sido objeto de despido declarado improcedente o nulo en sentencia firme de la Magistratura de Trabajo y no haya ejercitado su derecho de readmisión, en el caso de que éste le hubiera sido reconocido.
- d) Que el trabajador no haya ejercitado su derecho a la reserva de plaza o a la readmisión en cualquier otro supuesto protegido por la legislación laboral.
- e) Que se retire o revoque a un trabajador de capacidad contractual limitada la autorización o licencia de la persona o Entidad que ostente su representación legal.

3. Excepcionalmente, y no obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, se considerará que el desempleo es involuntario cuando la relación de trabajo se extinga por decisión del trabajador en los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Magistratura de Trabajo declare en sentencia que la situación en que se encontraba el trabajador era depresiva o vejatoria para el mismo.

4. No se considerará desempleo involuntario la pérdida de la ocupación o trabajo por cuenta ajena, como consecuencia de sentencia firme dictada por la autoridad judicial, imponiendo al trabajador pena de privación de libertad o de inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Art. 5.º Situación de pluriempleo.

La situación de pluriempleo del trabajador no modifica su derecho a las prestaciones del régimen de desempleo.

Se aplicarán las normas de desempleo total o parcial al sobrevenir la contingencia en cualquiera de sus actividades laborales por cuenta ajena, individualmente consideradas.

Estas prestaciones serán compatibles con la percepción de las rentas de trabajo en la actividad o actividades en que continúe trabajando, siempre que figurase en alta en el Régimen General por éstas con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se produzca el cese o la disminución de la jornada de trabajo en la ocupación que da derecho a la prestación de desempleo.

CAPITULO II

Prestaciones

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 6.º Clases de prestaciones.

Las prestaciones por desempleo serán las siguientes:

- a) Prestaciones básicas, que comprenderán:
 - a') Subsidio por desempleo total, bien sea debido a despido definitivo o a suspensión temporal.
 - b') Subsidio por desempleo parcial.
 - c') Abono de las correspondientes aportaciones de Empresa y trabajador de la cuota del Régimen General de la Seguridad Social durante el período de percepción de las prestaciones anteriores.
- b) Prestaciones complementarias, que comprenderán:
 - a') Ayudas a los movimientos migratorios interiores que afecten a los parados.
 - b') Asistencia a sus familiares.
 - c') Abono de las indemnizaciones reconocidas por sentencia de la Magistratura de Trabajo en favor de trabajadores despedidos cuando éstos no puedan hacerlas efectivas por insolvencia del deudor.

Art. 7.º Beneficios indirectos.

El régimen de desempleo podrá destinar parte de sus fondos, de conformidad con las disposiciones que dicte el Ministerio de Trabajo, a fines de formación profesional intensiva o acelerada en Centros dependientes del Ministerio de Trabajo o tutelados por el mismo, o de la Organización Sindical, así como a la readaptación a las técnicas y profesiones más adecuadas a la política de empleo de quienes se encuentren en la situación de desempleo.

SECCIÓN 2.ª PRESTACIONES BÁSICAS

Art. 8.º Cuantía de las prestaciones.

1. La cuantía mensual del subsidio por desempleo total, bien sea debido a despido definitivo o a suspensión temporal, será el setenta y cinco por ciento del promedio de las bases por las que se haya cotizado durante los seis meses precedentes, sin que se computen a tal efecto las cotizaciones correspondientes a las gratificaciones de 18 de julio y Navidad; si el trabajador se encontrase percibiendo esta prestación en la fecha en que hayan de abonarse las citadas gratificaciones, percibirá el setenta y cinco por ciento de la base de cotización correspondiente a las mismas en proporción al tiempo que lleve en esta situación.

2. La cuantía mensual del subsidio de desempleo parcial se calculará en igual forma que la del subsidio a que se refiere el número anterior y en proporción a la reducción experimentada; del mismo modo, y en la misma proporción, se abonarán las gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Art. 9.º Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de las prestaciones básicas por desempleo los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Estar afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen General o en la situación asimilada a alta prevista en el artículo 3.º de esta Orden.
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores a la fecha del cese o suspensión temporal, o reducción de la jornada normal de trabajo o del número de éstas.
- c) Haber sido expresamente declarado en situación legal de desempleo en cualquiera de las formas previstas en el artículo siguiente de la presente Orden.
- d) Las demás señaladas en la presente sección.

2. El Ministerio de Trabajo podrá eximir del cumplimiento del requisito mencionado en el apartado b) del número anterior en los casos en que la situación de desempleo sea debida a catástrofe o suceso extraordinario que haya sido apreciado como tal por el Gobierno, siempre que la exención tenga carácter general a favor de todos los trabajadores afectados.

3. Aunque el trabajador no se halle afiliado y en alta en el Régimen General, debiendo estarlo, o el empresario no hubiera ingresado las cuotas a que se refiere el apartado b) del número 1 de este artículo, se entenderán cumplidos tales requisitos y tendrá derecho el trabajador a las prestaciones de desempleo siempre que se observen los trámites previstos en esta Orden para la atribución de aquéllas.

La Entidad gestora se reintegrará de su importe en la forma prevista en la norma segunda del número 1 del artículo 95 de la Ley de la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera incurrido el empresario.

4. También serán beneficiarios de las prestaciones básicas de desempleo los inválidos permanentes de carácter parcial o total que concluida la rehabilitación profesional no encuentren empleo.

Art. 10. Declaración de la situación de desempleo.

1. Se considerarán expresamente declarados en situación legal de desempleo total o parcial aquellos trabajadores cuyo cese total o parcial en su actividad lo sea en virtud de:

- a) Resolución de la autoridad laboral competente, adoptada en expediente incoado a instancia de los empresarios o de los trabajadores afectados, autorizando el desempleo total o parcial de los trabajadores fijos, fijos de obra, fijos de trabajo discontinuo, o bien el desempleo parcial de los trabajadores eventuales.
- b) Declaración en sentencia firme de despido improcedente.
- c) Reconocimiento expresado en conciliación sindical o ante la Magistratura de Trabajo de que ha existido despido improcedente, siempre que se haya establecido en la conciliación, con cargo a la Empresa, y por tal despido una indemnización de cuantía no inferior a treinta días del importe del salario correspondiente al trabajador.
- d) Comunicación del cese a la Oficina de Colocación competente en el plazo que se establece en el artículo 23 cuando se trate de interrupción o extinción de la relación laboral de los trabajadores eventuales.

2. En el supuesto de personas que estén asimiladas a la condición de trabajador por cuenta ajena, a efectos de este Régimen General se entenderá declarada la situación legal de desempleo cuando se reconozca su existencia por resolución del Instituto Nacional de Previsión, a instancia de los interesados, y previa su inscripción en la Oficina o Registro de Colocación.

Art. 11. *Nacimiento del derecho.*

1. Cuando el cese sea autorizado por la autoridad laboral competente, el derecho a la percepción del subsidio de desempleo se iniciará a partir del día siguiente al en que tenga lugar dicho cese.

2. En los demás casos el derecho a la percepción del subsidio de desempleo se iniciará a partir del día siguiente al del cese, siempre que se solicite en la forma y dentro del plazo que se determinan en el artículo 23. En otro caso el derecho se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se formule la solicitud.

Art. 12. *Duración de la percepción.*

1. El subsidio de desempleo se percibirá:

a) En caso de desempleo total, durante un período de seis meses

b) En caso de desempleo parcial, durante ciento ochenta y dos días naturales de paro efectivo, en los supuestos de reducción del número de días de trabajo y el equivalente en horas de dicho período, de acuerdo con la jornada de trabajo establecida, en el supuesto de reducción de la misma.

2. Dicho plazo será prorrogable hasta un año, como máximo, si subsisten, a juicio de la Dirección General de Empleo, las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

3. La solicitud de prórroga deberá presentarse por los trabajadores afectados o por la Empresa en la Oficina de Colocación, la que, con su informe y el del Instituto Nacional de Previsión, la cursará a la Delegación de Trabajo competente, para su propuesta a la Dirección General. Dicha solicitud podrá presentarse con treinta días de antelación a la fecha en que finalicen los primeros seis meses.

4. Cuando se hubiera autorizado a una Empresa primero a reducir el número de días o de horas de trabajo por período no superior a seis meses, contados a partir de la fecha en que se autorizó la reducción y con posterioridad el cese de toda o parte de su plantilla, siempre que haya existido solución de continuidad entre ambos hechos, con reanudación normal de trabajo, los trabajadores que hayan sido afectados por las dos autorizaciones tendrán derecho al subsidio de desempleo total, y el período de percepción del mismo se contará con independencia del tiempo durante el cual hayan percibido el subsidio por desempleo parcial.

Art. 13. *Suspensión del derecho al subsidio.*

El derecho al percibo del subsidio de desempleo quedará en suspenso en los siguientes casos:

a) Mientras el beneficiario se encuentre incorporado a filas para prestar el servicio militar.

b) Mientras el beneficiario obtenga ingresos iguales o superiores al subsidio por la ejecución de un trabajo marginal. A estos efectos se entenderá por trabajo marginal el de duración inferior a un mes.

Si obtuviera ingresos inferiores al subsidio, pero por tiempo superior al mes, cesará en el percibo de éste.

Art. 14. *Extinción del derecho al subsidio.*

1. El derecho al subsidio de desempleo se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por agotamiento de su plazo máximo de percepción.

b) Por obtención de cualquier ocupación retribuida que no pueda ser calificada de marginal.

c) Por renuncia a una colocación u oferta de trabajo adecuado.

d) Por negativa infundada u obstrucción equivalente a las medidas de promoción, formación o reeducación profesionales acordadas por la autoridad competente.

e) Por pasar a ser pensionista de jubilación o de invalidez.

f) Por traslado de residencia al extranjero.

g) Por cometer algún fraude en cuanto se refiere a la percepción del subsidio de desempleo o incurrir en cualquier infracción que se sancione con la pérdida de prestación.

2. Se considerará colocación o trabajo adecuado a efectos de lo previsto en el apartado c) del número anterior el que corresponda a las aptitudes físicas y profesionales del desempleado.

El empleo dentro del territorio nacional y fuera del lugar del domicilio o residencia habitual del desempleado se estimará como adecuado cuando el trabajador pueda seguir conviviendo con su familia o cuando tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el nuevo lugar de empleo. En este supuesto el trabajador tendrá derecho a las prestaciones complementarias del artículo 18 de esta Orden.

3. Se estimará infundada la negativa a someterse a medidas de formación profesional a que se refiere el apartado d) del número 1 de este artículo, cuando autorizadas por las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y ofrecidas al beneficiario supongan para el mismo la percepción de becas o salarios de estímulo que, sumadas al subsidio de desempleo, representen un ingreso total igual o superior al cien por cien de la base de cotización que sirvió para fijar la cuantía del subsidio.

Art. 15. *Reapertura del derecho al subsidio.*

Los trabajadores que hayan agotado de un modo continuo o discontinuo el período de percepción del subsidio de desempleo podrán comenzar a percibirlo de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de cotización efectiva, desde que percibieron la última prestación y cumplan las restantes condiciones exigidas para el reconocimiento del derecho.

Art. 16. *Normas especiales relativas a las actividades de temporada.*

1. El reconocimiento del derecho al subsidio de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena que presten trabajo de temporada en actividades que tengan tal carácter se registrará por las normas contenidas en esta Orden, con las excepciones y modalidades que se establecen a continuación.

2. Para que los trabajadores de temporada puedan ser beneficiarios del subsidio de desempleo, la duración de aquélla deberá exceder de cuatro meses al año.

3. El disfrute del subsidio de desempleo por los trabajadores en actividades de temporada se extinguirá, en todo caso, a la terminación de la misma.

4. A efectos de lo previsto en el presente artículo la duración de la temporada en cada actividad se fijará anualmente por la autoridad laboral y competente, de oficio o a instancia de los trabajadores y empresarios, salvo que con carácter permanente esté determinada su duración por disposición del Ministerio de Trabajo.

Art. 17. *Compatibilidad del subsidio con otras percepciones.*

1. La percepción del subsidio de desempleo será compatible con el cobro de la indemnización que por extinción del contrato de trabajo, basada en cualquier causa no imputable al trabajador, pueda fijarse por el Organismo competente cuando el trabajador no tenga derecho a la readmisión, no consiga el reingreso por oposición de la Empresa, o deba cesar como consecuencia de resolución adoptada en expediente de crisis de trabajo.

2. Igualmente será compatible la percepción de dicho subsidio con la de las becas o salarios de estímulo que los beneficiarios obtengan por su asistencia con autorización de los Organismos competentes a cualquier clase de curso de formación profesional.

3. Asimismo será compatible la percepción del subsidio con el cobro de los beneficios adicionales de desempleo previsto en las normas de ejecución de los Planes del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

SECCIÓN 3.ª PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 18. *Ayudas a los trabajadores migrantes.*

1. El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Empleo, dispondrá, para cada ejercicio, la cantidad que deba destinarse a ayudas económicas en favor de los beneficiarios de las prestaciones básicas y de los parados, así como de sus familiares que participen en movimientos migratorios interiores asistidos o autorizados por los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo.

2. Las ayudas económicas individuales a los trabajadores que participen colectiva o individualmente en movimientos migratorios interiores, se concederán por la Dirección General de Empleo y comprenderán:

a) El importe del billete de viaje en clase económica para el trabajador y para cada uno de sus familiares que estén reconocidos como beneficiarios a efectos de asistencia sanitaria.

b) Una dieta equivalente a multiplicar el importe de la prestación diaria por desempleo por el número de días de viaje más dos. Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado anterior dará derecho a una dieta de igual cuantía.

c) Abono de una cantidad para gastos de traslado del ajuar, cuya cuantía se limitará al pago de los gastos de transporte de dicho ajuar, contratado en régimen económico, al nuevo domicilio del trabajador, sin que en ningún caso, pueda exceder su importe de seis mensualidades de la prestación de desempleo que le correspondiera.

3. Las ayudas económicas se concederán preferentemente a los beneficiarios del subsidio de desempleo total por extinción de la relación laboral y, dentro de éstos, a los que se encuentren en el disfrute de la prórroga de la prestación. Dentro de los beneficiarios que se encuentren en igual situación, gozarán de preferencia los padres de familia numerosa.

Art. 19. Ayudas a los familiares de los trabajadores migrantes.

Siempre que lo justifiquen las circunstancias que en cada caso concurran, la Dirección General de Empleo podrá conceder una ayuda especial en favor de los familiares de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que permanezcan en el lugar de residencia. Dicha ayuda será igual al importe del subsidio de desempleo que hubiera percibido el trabajador, tendrá una duración máxima de tres meses y se concederá a la esposa del trabajador que le diera derecho a la asignación familiar, o, en su defecto, al mayor de los hijos del mismo que le diera igual derecho.

Art. 20. Abono de indemnizaciones por despido.

1. Cuando un trabajador al que se le hubiera reconocido en sentencia firme de la jurisdicción laboral una indemnización por despido no pueda hacerla efectiva por insolvencia del deudor se abonará el importe de la misma por el Instituto Nacional de Previsión en concepto de prestación complementaria de desempleo.

2. Los interesados acreditarán ante el Instituto Nacional de Previsión su derecho al percibo de la prestación complementaria a que se refiere el número anterior, uniéndolo a su solicitud copia de la sentencia firme en la que se le haya reconocido el derecho a la indemnización y testimonio del auto dictado por la jurisdicción laboral u otra, competente a estos efectos, en el que se declare la insolvencia.

3. El Instituto Nacional de Previsión podrá repetir contra el deudor si viniera a mejor fortuna.

CAPITULO III

Tramitación y pago

Art. 21. Entidad gestora.

Corresponde al Instituto Nacional de Previsión el reconocimiento del derecho a las prestaciones básicas de desempleo y a la complementaria a que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Normas aplicables a los ceses autorizados por la Autoridad laboral.

1. Al iniciar un expediente de autorización de cese total o parcial en la ocupación de trabajadores comprendidos dentro del campo de aplicación del Régimen General, la autoridad laboral competente remitirá a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, relación nominal, por duplicado, comprensiva de los datos consignados en el apartado c) del número 3 de este artículo, para que a la vista de los datos obrantes en dicha Delegación informe si los trabajadores afectados reúnen las condiciones necesarias para tener derecho a las prestaciones del régimen de desempleo.

El contenido de este informe será recogido en la resolución que dicte la autoridad laboral competente.

2. La resolución de la autoridad laboral competente, autorizando el cese, total o parcial, se comunicará a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión y a la Oficina Provincial de Colocación correspondientes.

3. En la resolución figurarán, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombre de la persona natural o jurídica titular de la Empresa, domicilio y número de inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Carácter del cese de los trabajadores en la ocupación, consignando si es total o parcial, y en el primer caso, si es definitivo o temporal. Si fuese temporal, se consignará el plazo por el que se concede la autorización de suspensión de la relación laboral. En el supuesto de que el cese sea parcial se indicará el número de horas en que se reduce la jornada reglamentaria o la reducción del número de jornadas de trabajo y, en uno y otro caso, la cuantía en que se disminuye la retribución.

c) Filiación completa de los trabajadores afectados, incluyendo su número de afiliación a la Seguridad Social.

4. En el supuesto que se regula en el presente artículo, se entenderá solicitada la prestación, en su caso, por el hecho de figurar relacionado el interesado en la resolución que autorice el cese total o parcial. Los trabajadores afectados deberán inscribirse como parados en la Oficina o Registro de Colocación, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del cese.

Art. 23. Normas de aplicación a los ceses de trabajadores eventuales y por despido improcedente.

1. Los trabajadores eventuales en situación de desempleo total presentarán la solicitud conjunta de reconocimiento del derecho al subsidio y de inscripción como parados en la Oficina o Registro de Colocación en el plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha del cese en la ocupación, en unión de una certificación expedida por la Empresa, en la que conste la causa concreta del cese y la fecha en que se haya producido, así como la filiación del trabajador y su número de afiliación.

2. Cuando el cese se produzca como consecuencia de despido improcedente, los trabajadores afectados se inscribirán como parados en la Oficina o Registro de Colocación, dentro de los ocho días siguientes al del cese y presentarán la solicitud de reconocimiento del derecho al subsidio, en dicha Oficina o Registro, en el plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha de la conciliación sindical, de aquella en que se haya notificado la sentencia firme, o desde la en que ésta adquirió el carácter de firmeza. A la solicitud se acompañará la sentencia firme en que se declare la improcedencia del despido o certificación del acta de conciliación sindical o ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 24. Pago.

1. El abono del subsidio por desempleo total se realizará por el Instituto Nacional de Previsión en los días que oportunamente se señale y, en todo caso, siempre dentro del mes inmediato siguiente al que corresponda el devengo.

2. El abono de las prestaciones por desempleo parcial será efectuado por las Empresas a sus trabajadores beneficiarios por delegación del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, apartado d), del número 1 del artículo 17 de la Orden de 25 de noviembre de 1966, sobre colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social, y con la excepción prevista en el número 4 del artículo 16 de la misma.

3. El subsidio de desempleo a los inválidos permanentes a que se refiere el número 4 del artículo noveno de esta Orden y, en todo caso, las prestaciones complementarias previstas en la misma serán satisfechas directamente por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 25. Funciones encomendadas a la Organización Sindical.

1. Se encomienda al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical y a sus Organos Centrales, Provinciales, Comarcales, Locales y especiales las funciones relacionadas con la aplicación del régimen de desempleo que a continuación se indican:

a) Enlace con la Delegación Provincial de Trabajo y con la del Instituto Nacional de Previsión como órgano gestor del régimen de desempleo.

b) Recibir y tramitar de oficio, ante el Instituto Nacional de Previsión, las autorizaciones referentes a la suspensión total o parcial o al cese de trabajadores.

c) Recibir, formalizar y tramitar ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión los expedientes de solicitud del reconocimiento del derecho al subsidio de los trabajadores, en caso de despido improcedente.

d) Recibir, formalizar y tramitar ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión los expedientes de solicitud de reconocimiento del derecho al subsidio de los trabajadores eventuales.

e) Recibir y tramitar ante el Instituto Nacional de Previsión la documentación relativa al abono del subsidio, comprobando la procedencia del pago de la prestación.

f) Notificar a los interesados los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión, en orden al reconocimiento o denegación del derecho a los beneficios del régimen de desempleo, a la suspensión o extinción de dichas prestaciones.

g) Comprobar y vigilar la realidad del desempleo de los trabajadores subsidiados, comunicando al Instituto Nacional de Previsión los hechos determinantes de la extinción del derecho al subsidio del desempleo o de la suspensión de la percepción del mismo.

h) Remitir al Instituto Nacional de Previsión, para su tramitación a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las peticiones de prórroga de las prestaciones del régimen de Desempleo que los trabajadores formulen para su resolución por la Dirección General de Empleo, certificando la situación legal de desempleo de los solicitantes.

i) Colaborar con la Delegación Provincial de Trabajo en la programación de los cursos aludidos en el artículo siete de esta Orden para la formación o readaptación profesional de los trabajadores subsidiarios, realizando la orientación y selección.

2. Los expedientes a que se refieren los apartados b), c) y d) del número anterior deberán ser cursados por los Organismos dependientes del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, dentro del plazo máximo de tres días, así como la comunicación de los hechos determinantes del cese o suspensión de las prestaciones consignadas en el apartado g)

Art. 26. Obligaciones de las Empresas.

1. Las Empresas que proporcionen ocupación a trabajadores beneficiarios de régimen de desempleo y no hubieren comunicado el alta de los mismos en la forma y plazos establecidos en la Orden de 28 de diciembre de 1966 serán solidariamente responsables con el trabajador del reintegro al Instituto Nacional de Previsión de las prestaciones indebidamente percibidas por aquéllos desde la fecha de su colocación.

2. Las Empresas están obligadas al reintegro de las prestaciones por ellas abonadas en cuantía superior a la que corresponda, en los casos de desempleo parcial.

De igual modo reintegrarán al Instituto Nacional de Previsión el importe de los subsidios que hubieran satisfecho a los trabajadores y de las correspondientes cuotas de la Seguridad Social cuando hubieran dado efectividad a una resolución autorizando el desempleo total o parcial de los trabajadores y recurrida por éstos el recurso hubiera sido resuelto favorablemente.

3. Las Empresas comunicarán al Instituto Nacional de Previsión y a la Oficina de Colocación que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de interrupción o extinción de la relación laboral, el cese en los supuestos del apartado c) del número 1 del artículo 10 de esta Orden, de los trabajadores a su servicio.

Art. 27. Obligaciones de los trabajadores.

1. Los trabajadores a quienes se haya reconocido el derecho al subsidio de desempleo habrán de presentarse en la Oficina de Colocación, en la que estuviesen inscritos como parados, en los casos siguientes:

a) A requerimiento de la propia oficina.

b) Cuando hubieren obtenido una ocupación por cuenta ajena que pueda dar lugar a la suspensión de la percepción del subsidio o extinción del derecho al mismo.

c) Cuando cambien de residencia, en cuyo caso deberán comparecer en las oficinas de su antigua residencia y de la nueva, a efectos de baja y alta, respectivamente.

2. Los trabajadores que perciban el subsidio de desempleo vienen obligados a notificar a la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión cualquier cambio de domicilio y el hecho de haber obtenido nueva colocación.

3. Los trabajadores estarán obligados a devolver al Instituto Nacional de Previsión cualquier cantidad que en concepto de subsidio de desempleo hubieran percibido indebidamente.

Art. 28. Infracciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan las normas contenidas en la presente Orden serán sancionables con sujeción a lo establecido en el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 29. Premio gestión.

Por el Ministerio de Trabajo se determinará la cuantía del premio de gestión que se asigne al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical con cargo a la Seguridad Social, Régimen General, para contribuir al mejoramiento de dicho Servicio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

ORDEN de 17 de mayo de 1967 por la que se fija el valor del punto a efectos del complemento de destino de los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 908/1967, de 20 de abril, por el que se regula el régimen de complemento de las remuneraciones de los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo, ha establecido en su artículo primero el sistema de puntos: para atender a esas retribuciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el valor del punto, a efectos del complemento de destino, será el de 830 pesetas mensuales en el presente ejercicio económico, cantidad que resulta de dividir el crédito global figurado en presupuestos para el indicado complemento entre el número total de puntos computables para los diferentes puestos de trabajo durante el presente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares, de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: